

Diversidad y Educación Intercultural

Artículos 7, 13, 16, 20, 21, 33, y 38 de la Ley General de Educación (2011)

Esta ley fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, siendo la última reforma del 16 de noviembre de 2011. El contenido de esta ley busca regular la educación que imparte el Estado a través de las entidades federativas, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial.

El carácter de esta ley es de observancia general en toda la República Mexicana y sus disposiciones son de orden público e interés social.

El artículo 7 en el que se señala que los hablantes de lenguas indígenas deberán tener acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

Los artículos 13 y 16 en los que se estipula que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas federales y locales el prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la educación indígena.

El artículo 20 en el que se establece que las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán de constituir el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación inicial básica que incluye a la educación indígena.

El artículo 21 en el que se acuerda que uno de los requisitos de los maestros de educación indígena es el poseer como nivel mínimo de formación la licenciatura y que aquellos que no cuenten con este nivel deberán de participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo.

El artículo 33 en el que se señala que las autoridades educativas deberán de poner especial atención a las escuelas que por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas son tendientes a tener un mayor rezago educativo, en

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



este sentido, las autoridades educativas tienen la responsabilidad de proporcionar materiales educativos en lenguas indígenas a las comunidades bilingües.

Y finalmente el artículo 38 en el que se establece que la educación básica, en sus tres niveles deberá de contar con elementos que respondan a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y de los grupos migratorios.

Fuente: Ley General de Educación, 2011. [Versión elaborada para esta publicación.]

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.